

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-390/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.**

## SENTENCIA

Dictada en el expediente **SUP-RAP-390/2016**, para resolver el recurso de apelación presentado por Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (*en adelante: PRD*) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral (*en adelante: Consejo General del INE*), a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG598/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.”

## RESULTANDO:

**I. Acuerdo INE/CG830/2015.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo por el que se determinaron las Acciones Necesarias para el Desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016. En el punto PRIMERO, inciso e), se estableció que el Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) continuará ejerciendo, en los Procesos

Electoral Locales 2015-2016, conforme con el diverso Acuerdo INE/CG100/2014, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

**II. Inicio del proceso electoral local en el Estado de Tlaxcala.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad.

**III. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala.

**IV. Aprobación del dictamen consolidado y proyecto de resolución.** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los partidos políticos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

**V. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG598/2016, relacionada con “LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”. En la parte que interesa, se resolvió:

“**TERCERO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **26.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

**a) 2** Faltas de carácter formal: conclusiones **12 y 23**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **90 (noventa) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$6,573.60 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6

**Conclusión 6**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **120 (ciento veinte) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 9 y 9A

**Conclusión 9**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **915 (novecientos quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$66,831.60 (sesenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**.

**Conclusión 9 A**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en a **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$2,260.24 (dos mil doscientos sesenta pesos 24/100 M.N.)**.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 10. A, 15, 21 y 26

**Conclusión 10**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **291 (doscientos noventa y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$21,254.64 (veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

**Conclusión 10.A.**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **362 (trescientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$26,440.48 (veintiséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 48/100 M.N.)**.

**Conclusión 15**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **822 (ochocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$60,038.88 (sesenta mil treinta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

**Conclusión 21**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1132 (mil ciento treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$82,681.28 (ochenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 28/100 M.N.)**.

**Conclusión 26**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$7,230.96 (siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.)**.

e) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 4, 5, 7 y 8

**Conclusión 4**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **3,040 (tres mil cuarenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$222,041.60 (veintidós mil cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

**Conclusión 5**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **27 (veintisiete) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,972.08 (mil novecientos setenta y dos pesos 08/100 M.N.)**.

**Conclusión 7**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **1629 (mil seiscientos veintinueve) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$118,982.16 (ciento dieciocho mil novecientos ochenta y dos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 8**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en a **308(trescientos ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.)**.

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 27 y 29

**Conclusión 27**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

**Conclusión 29**

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **9 (nueve) Unidades de Medica y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$657.36 (seiscientos cincuenta y siete pesos 36/100 M.N.)**.

g) 1 Vista a la secretaria del Consejo General: conclusión 28.”

**VI. Recurso de apelación.** El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, Guadalupe Acosta Naranjo, en representación del PRD, presentó un escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución identificada con la clave **INE/CG598/2016**.

**VII. Integración, registro y turno.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Oficio **INE/DJ/1717/2016**, por medio del cual, la Directora de Normatividad y

Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en ausencia del Secretario Ejecutivo del INE, remitió el expediente INE-ATG/388/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-390/2016, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VIII. Radicación y admisión.** El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó en su ponencia el recurso de apelación de que se trata, tuvo al PRD como recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para ello. El tres de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de apelación.

**IX. Acuerdo de retorno.** El tres de agosto de dos mil dieciséis, y en cumplimiento a lo determinado en la misma fecha por el Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, retornó el expediente SUP-RAP-390/2016, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por tratarse de un asunto vinculado con la elección de Gobernador del Estado de Tlaxcala, cuyas impugnaciones por razón de turno, le correspondió conocer y proponer la sentencia respectiva.

**X. Nueva radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa radicó en su ponencia el expediente SUP-RAP-390/2016, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción y pasó el expediente para el dictado de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Cabe señalar que en el recurso de apelación se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales, miembros de ayuntamientos y presidentes de comunidad del Estado de Tlaxcala, en la que se determinó imponer diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, por tanto, al estar vinculada la resolución impugnada, entre otras, con la elección de Gobernador, la Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada, para no dividir la continencia de la causa.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1<sup>1</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> “**Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de impugnación, la parte recurrente: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica la resolución impugnada; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; **6)** Ofrece y aporta medios de prueba; y, **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

Al respecto, se hace notar que la resolución impugnada se aprobó el catorce de julio de dos mil dieciséis, y que en la respectiva sesión pública estuvo presente el representante del PRD, Pablo Gómez Álvarez<sup>3</sup>, por lo tanto, el plazo de impugnación transcurrió del quince al dieciocho del citado mes. Luego, si el recurso de apelación se presentó el dieciocho de julio<sup>4</sup>, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

**III. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación del PRD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)<sup>5</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro nacional.

<sup>2</sup> “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

<sup>3</sup> Lo anterior se corrobora en la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se consulta en la dirección electrónica siguiente: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/07\\_Julio/VECGex14JUL16.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2016/07_Julio/VECGex14JUL16.pdf)

<sup>4</sup> Lo cual se corrobora en el acuse de recibo que presenta la hoja inicial del escrito de impugnación, visible en el Expediente SUP-RAP-390/2016.

<sup>5</sup> “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I<sup>6</sup>, de la citada ley adjetiva, se reconoce la personería de Guadalupe Acosta Naranjo, como Representante Suplente del PRD ante el Consejo General del INE, conforme a la certificación expedida por el Director del Secretariado del INE, así como a lo expuesto en el informe circunstanciado rendido por la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica, en suplencia del Secretario Ejecutivo.

**IV. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución materia del recurso de apelación, en virtud de que fue sancionada por la supuesta transgresión a la normativa electoral y fiscalizadora aplicable, por lo que acude ante esta instancia jurisdiccional a fin de que se revoque dicha sanción.

**V. Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que la ley adjetiva electoral aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación en que se actúa, para combatir la resolución reclamada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En vista de que la parte apelante expone agravios relacionados con distintas conclusiones por las que se le sanciona, esta Sala Superior procederá al estudio de sus planteamientos, atendiendo el orden en que se exponen en la demanda.

Previo a ello, se estima necesario precisar, que en el considerando **24** de la resolución INE/CG598/2016, el Consejo General del INE, expone:

“**24.** Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los

---

<sup>6</sup> “**Artículo 13** [-] **1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”



candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los respectivos Procesos Electorales, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. **En tal sentido, el Dictamen Consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la presente Resolución.**

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.”

Como se observa, el Dictamen Consolidado registrado con la clave INE/CG597/2016<sup>7</sup>, forma parte integral de la resolución combatida. Se resalta que en dicho documento constan las circunstancias y condiciones por las que se sanciona al ahora apelante, y constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad, y esté en condiciones de controvertir esa determinación, mediante una defensa adecuada. De ahí que para dar respuesta a los agravios planteados por el PRD, en la presente sentencia se hará referencia al Dictamen Consolidado citado.

Además, por cuestión de método, para el estudio de los agravios, se procederá de la manera siguiente: en primer lugar se expondrá una síntesis de los agravios del apelante; enseguida, las consideraciones principales que dan sustento a la resolución impugnada, y finalmente, la determinación adoptada por esta Sala Superior.

---

<sup>7</sup> Documento identificado como “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA”.

**A. Conclusiones 12 y 23**

**I. Agravios del apelante.** En su recurso de apelación, la parte recurrente plantea, sustancialmente, que:

- La determinación de imponer una sanción por la cantidad de \$6,573.60, resulta excesiva, dado que durante el proceso de individualización de la sanción, la responsable estableció que las irregularidades indicadas en las conclusiones 12 y 23 constituyen Faltas Formales, calificadas como Leves, además de que se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas sancionadas.
- Para la graduación de la sanción, la autoridad no apreció adecuadamente diversas circunstancias, entre ellas: la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia y la pluralidad; por lo que al fijar la multa en términos económicos, violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no realizar un análisis exhaustivo de la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración sin que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
- El órgano electoral, impuso una sanción que no es acorde a los valores y bienes jurídicos vulnerados, pues las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales, si no únicamente su puesta en peligro. De la misma forma, la imposición de la sanción no es acorde con la gravedad, por lo que el monto de la sanción económica infringe el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal.
- Las faltas expuestas, además de que no afectaron los fines que persigue la fiscalización, ni que el partido recurrente haya pretendido ocultar la información sobre los ingresos y egresos de sus candidatos,

debieron analizarse de conformidad con la sentencia dictada en el expediente SX-RAP-17/2016.

- Al no afectarse directamente el adecuado control de los recursos, es incongruente que en la resolución recurrida se sancione de forma económica por las conclusiones 12 y 23, dado que es un derecho humano que se califique la pena, realizando la interpretación de la sanción que sea más favorable al denunciado, por lo que debió haberse impuesto como sanción una amonestación. Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES”. y “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL”.

**II. Sustento de la resolución impugnada.** En la parte conducente de la resolución impugnada, se asienta lo siguiente:

**“Capacidad económica**

Conclusión 12

*“12. El sujeto obligado omitió presentar un informe de capacidad económica el formato “I-CE” de un candidato, que permita identificar su capacidad.”*

En consecuencia, al no presentar el formato donde acredite la capacidad económica de un candidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis. del Reglamento de Fiscalización.

**Capacidad económica**

Conclusión 23

*“23. El sujeto obligado omitió presentar ocho **formatos “I-CE” que permita identificar su capacidad económica.**”*

En consecuencia, al no presentar el formato donde acredite la capacidad económica de ocho candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 223 bis. del Reglamento de Fiscalización.

[...]

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

[...]

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

[...]

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"12. El sujeto obligado omitió presentar un informe de capacidad económica el formato "I-CE" de un candidato, que permita identificar su capacidad económica.	Omisión
"23 El sujeto obligado omitió presentar ocho formatos "I-CE" que permita identificar su capacidad económica.	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, presentados por el referido sujeto.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Tlaxcala

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma

persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>8</sup>.

En las conclusiones 12 y 23 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 223 bis del Reglamento e Fiscalización, mismos que a la letra señala:

*“Artículo 223 bis*

*1. La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes.*

*2. El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra:*

*[...]*

*3. La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”*

Del artículo señalado se desprende que el sujeto obligado tiene la obligación de presentar documentación que acredite su capacidad económica.

[...]

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

<sup>8</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

[...]

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas que se traduce en la existencia de diversas **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

**1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometida por el sujeto obligado deben calificarse como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente políticodebe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

[...]

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Décimo octavo de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“[se transcribe...]”

En este contexto, del análisis realizado a la(s) conducta(s) infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

[...]

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$6,573.6 (seis mil quinientos setenta y tres pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción”.

**III. Determinación.** Con relación a los agravios que expone la parte actora, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Es **inoperante** el argumento del actor, cuando refiere que para la graduación de la sanción, la autoridad *“no apreció adecuadamente [...] diversas circunstancias entre ellas la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia y la pluralidad...”*.

Lo anterior, porque de la afirmación de que se trata, esta Sala Superior no advierte –y la parte apelante es omisa en exponer– las razones por las que se sostiene la apreciación inadecuada del Consejo General del INE, de diversas circunstancias, como la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia y la pluralidad.

Además, la parte recurrente deja de controvertir, los razonamientos que la autoridad responsable formula, de manera previa e inmediata a imponer la sanción, en el sentido de que: **1.** Hubo una falta y que la misma se calificó como leve; **2.** Se trata de faltas formales y las mismas pusieron en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; **3.** El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en materia de fiscalización; y **4.** Si bien el

sujeto obligado no es reincidente y no hay elementos para considerar que las conductas infractoras se cometieron con intencionalidad, sí advirtió una falta de cuidado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización; y que: **I.** Una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general; **II.** Una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción consistente en la cancelación del registro como ente político, no se estima aplicable, dada la gravedad de la falta cometida (leve); **III.** La sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral no es aplicable en el caso examinado; y **IV.** La sanción consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por otro lado, se estima **infundado** lo sostenido por la parte apelante, respecto de que al haberse fijado una multa, la responsable violenta los artículos 14 y 16 del Pacto Federal; pues como ya se vio, la autoridad expuso, de manera clara, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a determinar la imposición de una multa; aunado a que, contrario a lo que afirma el actor, hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En efecto, de conformidad con lo asentado en el Dictamen Consolidado y en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable tuvo por demostrado en las conclusiones 12 (relacionada con un candidato) y 23 (relativa a ocho candidatos), que el PRD había vulnerado lo dispuesto en los artículos 223, párrafo 6, inciso j); y 223 bis, del Reglamento de

Fiscalización<sup>9</sup>, al no haber entregado informes de capacidad económica. Al respecto, cabe señalar que la autoridad tuvo por acreditado que el PRD no había presentado informes de capacidad económica –premisas que en modo alguno desvirtúa la parte recurrente–, y a partir de ello, consideró la infracción de preceptos reglamentarios en los que se establece la obligación de presentar documentación que acredite la capacidad económica de los candidatos. Luego, la autoridad sí funda y motiva su decisión, pues expone los hechos relevantes, hace la cita de las normas y razona para sostener la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>10</sup>.

Es **inoperante** el planteamiento del partido político recurrente, cuando refiere que al no afectarse directamente el adecuado control de los recursos, debió de haberse impuesto como sanción una amonestación. Ello, porque si bien en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen diversas modalidades de sanción, entre las que se encuentra la amonestación pública, ello no implica que, ante la calificación de una falta como leve, deba necesariamente imponerse esta

---

<sup>9</sup> “**Artículo 223.** [-] **Responsables de la rendición de cuentas** [...] **6.** Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de: [...] **j)** Presentar junto con su informe precampaña o campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica, información que tendrá el carácter de confidencial y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.” y “**Artículo 223 bis** [-] **1.** La Unidad Técnica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Instituciones, y para contar con información que permita determinar la capacidad económica de aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, definirá el formato que deberán entregar junto con los informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña respectivos, con información que permita conocer el balance de activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondiente, de aspirantes, candidatos y candidatos independientes. [-] **2.** El formato será incorporado al Manual de Contabilidad y, entre la información que deberá considerarse en el formato se encuentra: [-] a) El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales. [-] b) Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales. [-] c) Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial. [-] d) Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles. [-] e) Los honorarios por servicios profesionales. [-] f) Otros ingresos. [-] g) El total de gastos personales y familiares anuales. [-] h) El pago de bienes muebles o inmuebles anuales. [-] i) El pago de deudas al sistema financiero anuales. [-] j) Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual. [-] k) Otros egresos. [-] l) Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior. [-] **3.** La autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la Resolución correspondiente.”

<sup>10</sup> Cfr.: Jurisprudencia: I.4o.A. J/43. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, con el título: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”

última modalidad, pues la individualización de la sanción obedece a la valoración de diversos factores, como son la afectación al bien jurídico protegido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción y la capacidad económica del sujeto infractor, elementos respecto de los que el partido político no efectúa pronunciamiento alguno, como tampoco contra las razones expuestas por la autoridad para justificar la idoneidad de la imposición de una multa y la no idoneidad de imponer una amonestación pública.

Por ende, al no haberse desvirtuado las razones expuestas por el Consejo General del INE, en nada beneficia al actor haber reproducido un párrafo de la sentencia SX-RAP-17/2016<sup>11</sup>, sobre todo, porque no se advierte algún argumento que persuada a la Sala Superior en el sentido de que faltas formales que quedaron acreditadas (omisión de presentar informes de capacidad económica) no debían sancionarse de manera económica, y con ello, que las jurisprudencias que refiere no resulten aplicables en la especie.

Finalmente, la Sala Superior considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, no resulta desproporcional ni excesiva la sanción que se le impuso por la cantidad de \$6,573.60, puesto que la misma guarda congruencia con los elementos objetivos y subjetivos analizados de manera previa y con el hecho de que en el caso, la falta formal se calificó como leve, aspectos que indudablemente tuvo en cuenta la autoridad responsable, puesto que impuso una multa de **90 Unidades de Medida y Actualización** vigente en la Ciudad de México, dentro de un margen legal que le permitía determinar, incluso, hasta **diez mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización).

---

<sup>11</sup> En su recurso de apelación, el PRD transcribe el pasaje siguiente: *“En este sentido, aun cuando la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que las faltas formales no deben ser sancionadas de manera económica, también conviene precisar que al pronunciarse respecto de la aplicabilidad del precepto 59, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, ha sostenido que de su interpretación teleológica de la norma se entiende, que se tiene el deber jurídico de cumplir per se con lo anteriormente previsto, en razón de que independientemente de que se realicen o no movimientos en las cuentas, se debe dotar de certeza y transparencia el uso de los recursos”*.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que la multa impuesta no trasgrede el párrafo primero del artículo 22 del Pacto Federal<sup>12</sup>.

**B. Conclusiones 9, 9A, 10, 10A, 15, 21 y 26**

**a. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**

De manera previa, esta Sala Superior estima pertinente pronunciarse en torno al planteamiento de inconstitucionalidad que formula el representante del PRD, con relación al párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone:

**“Artículo 38.  
Registro de las operaciones en tiempo real**

[...]

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

[...]

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.”

En su planteamiento, la parte apelante hace valer, con apoyo en el criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-540/2011 y en la jurisprudencia “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL PUEDE CONSISTIR EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA O EN ALGUNO EMITIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESPECTO DE LOS QUE PROCEDA AQUÉL”, que es procedente que la Sala Superior determine la inconstitucionalidad del párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de

---

<sup>12</sup> “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. [...]”

Fiscalización, al tratarse del primer acto de aplicación, y debido a que lo establecido no tiene sustento alguno ni guarda proporción o concordancia con algún precepto legal o constitucional.

Por ello, solicita la revocación de las sanciones que se imponen, declarando la inconstitucionalidad e inaplicación de lo establecido en el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización, y que se ordene a la responsable a que califique las faltas cometidas en las conclusiones que se impugnan, como faltas formales.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que, contrario a lo señalado por el partido político actor, el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, encuentra sustento en lo previsto en el propio artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, primer párrafo, inciso a), punto 6; y la Base VI, párrafo tercero, inciso a), del citado artículo 41 constitucional, se establece:

- La certeza como principio rector de la función estatal que despliega el INE al organizar las elecciones;
- Que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales federales y locales; y
- Que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre las que se encuentra el supuesto consistente en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En este orden de ideas, si desde el plano constitucional se establece la posibilidad de solicitar la nulidad de una elección, sobre la base del rebase de tope de gastos de campaña, entonces, para hacer factible este tipo de impugnación, el INE debe resolver sobre la fiscalización de los partidos

políticos y candidatos, sea en forma previa a la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría o de asignación, o bien, antes de que se resuelva la cadena impugnativa, lo cual, trae consigo que en principio, los sujetos obligados presenten los reportes de sus operaciones y los informes de ingresos y gastos de campaña, dentro de los plazos que al efecto se establecen en la normativa aplicable, ya que de lo contrario, tal situación genera un desfase en los plazos perentorios dentro de los cuales, la autoridad electoral debe determinar todo lo relacionado con la fiscalización durante los procesos electorales, lo cual desde luego, infringe el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

En efecto, el bien jurídico tutelado por el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, es garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. Por ende, si el sujeto obligado omite realizar el registro de sus operaciones, dentro del plazo de los tres días siguientes a que las realizó, se produce una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos; y por lo mismo, que la irregularidad sea de fondo o sustantiva.

Así entonces, la Sala Superior concluye que el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización no resulta inconstitucional, pues como ya se vio, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado A, primer párrafo y Apartado B, primer párrafo, inciso a), punto 6; y la Base VI, párrafo tercero, inciso a), del Pacto Federal.

De ahí que no sea dable atender la solicitud de la parte actora, en el sentido de que se ordene a la autoridad responsable, que califique las faltas de que se trata, como faltas formales.

Por consiguiente, al haberse declarado la constitucionalidad de la norma prevista en el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, esta Sala Superior procede al examen de los motivos de agravio específicos que la parte apelante hace valer respecto de las conclusiones 9, 9A, 10, 10A, 15, 21 y 26, de conformidad con lo siguiente:

**I. Agravios del apelante.** El representante del PRD expone en su escrito de demanda lo siguiente:

- La autoridad responsable impone una severa y excesiva multa, con el argumento de que se registraron diversas operaciones con posterioridad a los tres días en que se realizaron, por lo que al omitir realizar los registros contables en tiempo real, considera se incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- Con relación a la **Conclusión 9**, señala que en el SIF: **a)** Se comprobó el origen de los recursos de la póliza 1 ingresos, y para ello adjunta captura de pantalla y comprobante de traspaso de la cuenta de ordinario del Comité Ejecutivo Estatal a la cuenta de campaña. Comprobando de esta manera el origen del ingreso; **b)** Se comprobó el destino y uso de los recursos correspondientes al pago de comisiones bancarias de la póliza referenciada con el número 3, y adjunta captura de pantalla y probatorio; y **c)** Se registraron documentos probatorios respecto de siete pólizas, consistentes en contratos, facturas, cotizaciones, recibos de aportación, comprobantes de pago, entre otros.
- Con relación a la **Conclusión 9A**, señala que en el SIF se comprueba el origen de los recursos de la póliza 20, al adjuntarse contrato de donación, cotizaciones, recibo de aportaciones de simpatizantes a nombre de Gabriela Hernández Montiel, y adjunta captura de pantalla.



- Con relación a la **Conclusión 10**, señala que en el SIF se comprueba el origen de los recursos, al registrarse información consistente en facturas, comprobantes de pago y contratos, entre otros; como se muestra en las capturas de pantalla que se adjunta.
- Con relación a la **Conclusión 10A**, señala que se comprueba en el SIF el origen de los recursos de las pólizas de que se trata, consistentes en facturas, recibos de aportación en especie, contratos de donación y/o comodatos, entre otros; como se muestra en las capturas de pantalla que se adjunta.
- Con relación a la **Conclusión 15**, señala que la responsable sanciona en dos ocasiones, pues las pólizas referenciadas con el número 1 son las mismas pólizas que se sancionan en la conclusión 10; en tanto que las pólizas referenciadas con el número 2, se registraron contablemente acompañadas de la documentación que se expone; con lo cual se comprueba el origen y destino de los recursos y adjunta capturas de pantalla del SIF.
- Con relación a la **Conclusión 21**, señala que los dichos de la UTF son falsos, ya que en la resolución impugnada se afirma el registro de 27 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el primer período de ajuste, por un monto de \$275,665.99; y en el anexo del dictamen se señalan 63 pólizas involucradas. Señala que se adjuntó en el SIF diversa documentación que comprueba el origen y destino de los recursos y adjunta capturas de pantallas.
- Con relación a la **Conclusión 26**, señala que en el anexo 11 se explica póliza por póliza el contenido de documentación soporte (facturas, cotizaciones, contratos, comprobantes de pago, etc.) y adjunta capturas de pantalla como anexo 12, con lo que se comprueba el origen y destino de los recursos, como se corrobora en el SIF.

- De manera contraria a derecho se determina que la omisión de presentar operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron es una falta considerada como grave ordinaria, por la que se impone una sanción por demás excesiva y exagerada, con porcentajes inventados por la responsable aplicados sobre el monto total de las operaciones registradas, parámetros que en todo momento son fijados sin la debida fundamentación y motivación, dado que son puestos a voluntad y en pleno abuso de autoridad sin que estén respaldados en una norma legal, vigente y aplicable al caso en particular, y sin emitir un razonamiento jurídico legal en el que se invoquen los preceptos legales aplicables por la norma legal y menos aún, deja de realizar la expresión de las causas y motivos que originan su observación, lo que resulta violatorio de lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales.
- La sanción que se impone contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, pues para imponer la sanción, se parte de la falsa premisa de calificar la conducta como grave ordinaria, siendo que dicha conducta, cuando mucho debe ser de carácter formal, en virtud de que, en ningún modo se puso en riesgo la fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, pues, no se ocultó información respecto a la entrega de recursos en efectivo, depósitos o transferencias bancarias a cuentas de sus candidatos, ni los gastos ejercidos, amén de que en dicha conducta no existe algún tipo de dolo, intencionalidad, provocación de error, mala fe, ni reincidencia.
- Contrario a lo sustentado por la responsable, la conducta que se reprocha de ninguna manera puede ser considerada como falta grave ordinaria, ya que debe ser considerada de carácter leve, es decir, de carácter formal, dada la ausencia de dolo, pues se trata de actos que derivaron de una falta de cuidado que no ponen en peligro o riesgo los bienes jurídicos tutelados.
- Se solicita la restitución de los derechos humanos del debido proceso ilegalmente violados por la responsable, contenidos en los artículos 1,

14 y 16, de la Constitución, y solicita se ordene a la responsable a que califique las faltas cometidas como faltas formales.

- Solicita se determine que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto, se debe tener en cuenta que no existe una actuación intencional o culposa, y que no existe reincidencia.

**II. Sustento de la resolución impugnada.** En la resolución impugnada se expone, en lo que interesa:

“c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión. 9 y 9A**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

#### **Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Primero**

##### **Conclusión 9**

*“9.El sujeto obligado registro 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron y que corresponden al primer periodo por \$1,337,315.20.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,337,315.20.

##### **Segundo**

##### **Conclusión 9A**

*“9.A. El sujeto obligado registró 1 operación posterior los tres días en el que se realizaron y corresponden al segundo periodo por \$45,600.00*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$45,600.00.

[...]

**Conclusión 9**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **915 (novecientos quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$66,831.60 (sesenta y seis mil ochocientos treinta y un pesos 60/100 M.N.)**.

[...]

**Conclusión 9A**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$2,260.24 (dos mil doscientos sesenta pesos 24/100 M.N.)**.

[...]

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones **10, 10.A, 15, 21 y 26**.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

**Periodo de ajuste**

**Primer**

**Conclusión 10**

*“10.El sujeto obligado registro 8 operaciones posteriores a los tres días, registrándolas en el primer periodo de ajuste por \$141,965.28.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 141,965.28.

**Segundo**

**Conclusión 10.A**

*“10.A. El sujeto obligado registro 14 operaciones posteriores a los tres días, registrándolas en el segundo periodo de ajuste por \$88,199.96.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$ 88,199.96.

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Periodo de ajuste**

**Conclusión 15**

*“15. El sujeto obligado registro 9 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$200,174.43.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por importe de \$200,174.43.

#### **Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Periodo de ajuste**

##### **Conclusión 21**

*“21. El sujeto obligado registro 27 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el primer periodo de ajuste por un monto de \$275,665.99.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por importe de \$275,665.99.

#### **Procedimientos adicionales**

#### **Sistema Integral de Fiscalización**

##### **Periodo de ajuste**

##### **Conclusión 26**

*“26. El sujeto obligado registro 8 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el primer periodo de ajuste por un monto de \$24,305.59.”*

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, por monto de \$24,305.59.

[...]

##### **Conclusión 10**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **291 (doscientos noventa y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$21,254.64 (veintiún mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 64/100 M.N.)**.

[...]

##### **Conclusión 10A**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **362 (trescientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$26,440.48 (veintiséis mil cuatrocientos cuarenta pesos 48/100 M.N.)**.

[...]

**Conclusión 15**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **822 (ochocientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$60,038.88 (sesenta mil treinta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

[...]

**Conclusión 21**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1132 (mil ciento treinta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$82,681.28 (ochenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos 28/100 M.N.)**.

[...]

**Conclusión 26**

[...]

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **99 (noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis** equivalente a **\$7,230.96 (siete mil doscientos treinta pesos 96/100 M.N.)**.

[...]"

**III. Determinación.** Esta Sala Superior considera que no asiste la razón a la parte recurrente, por lo siguiente:

Son **inoperantes** los argumentos que realiza respecto de las observaciones 9, 9A, 10, 10A, 15, 21 y 26, concernientes a que en cada caso, justificó el origen y destino de los recursos, para lo cual, adjunta capturas de pantalla y diversa documentación.

Lo anterior, en razón de que, como se observa en el Dictamen Consolidado, en cada conclusión, la autoridad tuvo por presentados, fuera de los tres días a que se realizaron, los registros siguientes:

CONCLUSIÓN 9
--------------

Cargo	Entidad	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	3 Diario	49,000.00	04/04/2016	05/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	4 Diario	39,750.00	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	5 Diario	3,387.20	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	6 Diario	14,753.00	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	7 Diario	63,336.00	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	8 Diario	4,988.00	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	9 Diario	19,778.00	04/04/2016	06/05/2016	26
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	6 Egresos	52.20	02/05/2016	06/05/2016	1
Gobernador	Tlaxcala	Lorena Cuellar Cisneros	1 Ingresos	1,142,270.80	12/04/2016	18/04/2016	6

CONCLUSIÓN 9A							
Cargo	Candidato	Poliza	Importe	Fecha de operación	Fecha de registro	Días de desfase	
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	20	45600	04/05/2016	04/06/2016	31	

CONCLUSIÓN 10							
Cargo	Nombre	Etapa	Póliza Diario	Importe	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	1	25892.1	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	2	52200	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	3	1011.52	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	4	51040	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	5	2304.46	21/05/2016	03/05/2016	15
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	6	2517.2	21/05/2016	03/05/2016	15
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	7	4250	21/05/2016	03/05/2016	15
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	8	2750	21/05/2016	04/04/2016	44

CONCLUSIÓN 10A							
Cargo	Nombre	Etapa	Póliza Diario	Importe	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	1	18629.88	17/06/2016	01/06/2016	13
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	2	19875	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	3	2320	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	4	2320	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	5	3480	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	6	5800	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	7	5800	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	8	3480	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	9	1160	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	10	1844.4	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	11	9326.68	18/06/2016	31/05/2016	15
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	12	2900	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	13	6264	18/06/2016	01/06/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	14	5000	18/06/2016	01/06/2016	14

CONCLUSIÓN 15							
Cargo	Candidato	Etapa	Póliza	Tipo	Fecha registro	Fecha operación	Días de desfase
Diputado 4: Apizaco	Javier Rafael Ortega Blancas	Ajuste	1	Egresos	15/06/2016	05/06/2016	7
Diputado 13: Zacatelco	Adrián Xochitemo Pedraza	Ajuste	2	Egresos	18/06/2016	03/05/2016	43
Diputado 4: Apizaco	Javier Rafael Ortega Blancas	Ajuste	5	Egresos	15/06/2016	05/06/2016	38

**SUP-RAP-390/2016**

CONCLUSIÓN 15							
Cargo	Candidato	Etap	Póliza	Tipo	Fecha registro	Fecha operación	Días de desfase
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	1	Diario	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	2	Diario	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	4	Diario	20/05/2016	03/05/2016	14
Municipal 2: Apetatitlan De Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	6	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	39
Municipal 2: Apetatitlan De Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	8	Egresos	16/06/2016	24/05/2016	20
Diputado 11: Huamantla	Martha Muñoz Montiel	Ajuste	1	Diario	17/06/2016	01/06/2016	13

CONCLUSIÓN 21							
Presidente	Nombre	Etap Periodo 1	Póliza	Tipo	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	1	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	2	Diario	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	3	Diario	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	4	Diario	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	5	Diario	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Ajuste	6	Diario	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Normal	3	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 60:-Benito Juárez	Ever Alejandro Campech Avelar	Normal	6	Egresos	04/06/2016	31/05/2016	4
Municipio 53-San Damian Texoloc	Maribel Cervantes Hernandez	Ajuste	1	Egresos	18/06/2016	03/05/2016	46
Municipio 53-San Damian Texoloc	Maribel Cervantes Hernandez	Normal	6	Egresos	04/06/2016	31/05/2016	4
Municipio 37-Zitlaltepec de Trinidad Sanchez Santos	Ma Francisca Contreras Hernadez	Normal	1	Egresos	01/06/2016	27/05/2016	5
Municipio 34-Tlaxco	Benjamín Dominguez Cortez	Normal	4	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 34-Tlaxco	Benjamín Dominguez Cortez	Normal	5	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 34-Tlaxco	Benjamín Dominguez Cortez	Normal	6	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 34-Tlaxco	Benjamín Dominguez Cortez	Normal	3	Ingresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 6-Calpulalpan	Maria Karina Garcia Carrasco	Normal	2	Egresos	31/05/2016	08/05/2016	23
Municipio 6-Calpulalpan	Maria Karina Garcia Carrasco	Normal	1	Ingresos	23/05/2016	18/05/2016	5
Municipio 24-Panotla	Eymard Grande Rodriguez	Normal	1	Diario	27/05/2016	03/05/2016	24
Municipio 24-Panotla	Eymard Grande Rodriguez	Normal	3	Diario	28/05/2016	03/05/2016	25
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Juan Luis Hernandez Ordoñez	Ajuste	1	Egresos	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Juan Luis Hernandez Ordoñez	Ajuste	2	Egresos	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Juan Luis Hernandez Ordoñez	Ajuste	3	Egresos	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Juan Luis Hernandez Ordoñez	Ajuste	4	Egresos	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 50-San Jose Teacalco	Martha Edith Lopez Rivera	Normal	5	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 48-Santa Catarina Ayometla	Maribel Meza Guzmán	Normal	1	Ingresos	28/05/2016	18/05/2016	10
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	1	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	2	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17



CONCLUSIÓN 21							
Presidente	Nombre	Etap Periodo 1	Póliza	Tipo	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	3	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	4	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	5	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	6	Diario	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 18-Contla de Juan Cuamatzi	Miguel Muñoz Reyes	Ajuste	1	Egresos	16/06/2016	01/06/2016	15
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Ajuste	1	Diario	18/06/2016	31/05/2016	18
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Ajuste	1	Egresos	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Ajuste	2	Egresos	19/06/2016	28/05/2016	22
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Ajuste	3	Egresos	19/06/2016	28/05/2016	22
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	8	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	9	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	10	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	11	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	12	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	13	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 44-Zacatelco	Tomas Federico Orea Albarrán	Normal	14	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 9-Cuaxomulco	Ignacia Perez Gonzalez	Normal	1	Ingresos	30/05/2016	18/05/2016	12
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	1	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	2	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	3	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	4	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	5	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	6	Egresos	16/06/2016	05/05/2016	42
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	7	Egresos	16/06/2016	24/05/2016	23
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	8	Egresos	16/06/2016	24/05/2016	23
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	9	Egresos	16/06/2016	24/05/2016	23
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	10	Egresos	16/06/2016	24/05/2016	23
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	11	Egresos	16/06/2016	01/06/2016	15
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	12	Egresos	18/06/2016	24/05/2016	25
Municipio 2-Apetatitlan de Antonio Carvajal	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	13	Egresos	18/06/2016	24/05/2016	25
Municipio 2-	Eloy Reyes Juárez	Ajuste	1	Ingresos	16/06/2016	01/06/2016	15

**SUP-RAP-390/2016**

CONCLUSIÓN 21							
Presidente	Nombre	Etapa Periodo 1	Póliza	Tipo	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Apetatitlan de Antonio Carvajal							
Municipio 17- Mazatecochco de Jose Maria Morelos	Everardo Romero Corte	Normal	5	Egresos	04/06/2016	03/05/2016	32
Municipio 49-Santa Isabel Xiloxotla	Maria Angélica Rodriguez Posos	Normal	1	Ingresos	04/06/2016	19/05/2016	16
Municipio 58-Santa Ana Nopalucan	Gertrudis Romero Licona	Normal	2	Egresos	03/06/2016	03/05/2016	31
Municipio 43-Yauhquemecan	Gabriela Siram Tamayo Cabrera	Normal	1	Ingresos	01/06/2016	18/05/2016	14
Municipio 38-Tzompantepec	Mercedes Velázquez Salazar	Normal	1	Ingresos	01/06/2016	18/05/2016	14

CONCLUSIÓN 26							
Presidencias de Comunidad	Nombre	Periodo	Etapa	Póliza Egresos	Fecha Registro	Fecha Operación	Días Desfase
Municipio 19-Tepetitla de Lardizabal	Jose Raymundo Alvarado Ramirez	1	Ajuste	1	16/06/2016	05/06/2016	11
Municipio 34-Tlaxco	Ramona Castilla Solano	1	Ajuste	1	16/06/2016	05/06/2016	11
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Yovana Duran Salinas	1	Ajuste	1	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Maria Andrea Patricia Garcia Bustos	1	Ajuste	1	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Jose Trinidad Hernandez Duran	1	Ajuste	2	15/06/2016	01/06/2016	14
Municipio 5-Altzayanca	Maria Agueda Hernandez Fernandez	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 5-Altzayanca	Viridiana Hernandez Loaiza	1	Ajuste	1	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 5-Altzayanca	Jose Roberto Lara Bonilla	1	Normal	4	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 5-Altzayanca	Jose Roberto Lara Bonilla	1	Normal	6	03/06/2016	27/05/2016	7
Municipio 5-Altzayanca	Maria Claudina Loaiza Recoba	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 31-Tetla de la Solidaridad	Margarito Mejía Fernandez	1	Ajuste	1	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 28-Teolochochco	Apolonia Melendez Juarez	1	Ajuste	1	18/06/2016	05/06/2016	13
Municipio 48-Santa Catarina Ayometla	Jose Guadalupe Raymundo Meza Meza	1	Ajuste	1	17/06/2016	01/06/2016	16
Municipio 6-Calpulalpan	Jeannette Ortega Duarte	1	Normal	1	04/06/2016	11/05/2016	24
Municipio 6-Calpulalpan	Jeannette Ortega Duarte	1	Normal	2	04/06/2016	11/05/2016	24
Municipio 5-Altzayanca	Carlos Palafox Fernandez	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 9-Cuaxomulco	Rosalva Perez Hernandez	1	Ajuste	1	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 17-Mazatecochco de Jose Maria Morelos	Gaudencio Perez Mena	1	Ajuste	3	18/06/2016	01/06/2016	17
Municipio 10-Chiautempan	Cecilia Romano Bautista	1	Ajuste	1	18/06/2016	06/05/2016	43
Municipio 5-Altzayanca	Alejandro romero cervantes	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 34-Tlaxco	Jose Trinidad Rodriguez Guarneros	1	Ajuste	1	16/06/2016	05/06/2016	11
Municipio 5-Altzayanca	Ma Del Socorro Sanchez Fernandez	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 5-Altzayanca	Jose Dimas Sanchez Morales	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 5-Altzayanca	Maria Alicia Varona Lima	1	Normal	3	02/06/2016	27/05/2016	6
Municipio 15-Ixtacuixtla de Mariano Matamoros	Rene Vásquez Lopez	1	Ajuste	1	18/06/2016	05/05/2016	44
Municipio 25-San Pablo del Monte	Arturo Zahuantitla Toribio	1	Ajuste	1	18/06/2016	05/05/2016	44

Como se advierte de la información antes reproducida, en las conclusiones 9, 9A, 10, 10A, 15, 21 26, la autoridad fiscalizadora detectó el registro de operaciones fuera del plazo de los tres días siguientes en que se realizaron, y es a partir de ello por lo que se sanciona al partido político recurrente. Es decir, en modo alguno, la sanción se impuso porque el sujeto obligado no hubiera justificado o demostrado sus ingresos y gastos, sino porque el reporte de los mismos lo hizo fuera del plazo de tres días a que se realizaron.

En este sentido, queda de manifiesto que la inoperancia de los agravios deriva de que en modo alguno, se combate directamente el argumento total empleado por la autoridad responsable para sancionar, ya que los argumentos del partido político actor en modo alguno lo controvierten.

Respecto de lo manifestado por el partido político actor, en el sentido de que en la conclusión 15, la responsable sanciona por segunda ocasión, pólizas que previamente habían sido objeto de sanción en la conclusión, esta Sala Superior considera que le asiste la razón, por las razones siguientes:

En el análisis de los hechos que sustentan la Conclusión 10, el Dictamen Consolidado expone que:

“Adicionalmente del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el anexo 4:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” en el Anexo 4 del presente dictamen corresponden a 8 operaciones registradas en el primer periodo de ajuste por \$141,965.28 las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones.”

De entre las pólizas relacionadas con la elección de Gobernador que se refieren, se encuentran las siguientes:

CONCLUSIÓN 10							
Cargo	Nombre	Etapas	Póliza Diario	Importe	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	1	25,892.1	20/05/2016	03/05/2016	14

CONCLUSIÓN 10							
Cargo	Nombre	Etapas	Póliza Diario	Importe	Fecha registro	Fecha operación	Días Desfase
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	2	52,200	20/05/2016	03/05/2016	14
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	4	51,040	20/05/2016	03/05/2016	14

Por otro lado, en la conclusión 15 (relacionada con la elección de diputado local), el Dictamen Consolidado expone:

“Del análisis a la información registrada en el SIF, se constató que el sujeto obligado en los periodos de ajuste registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se muestra en el **Anexo 5** del presente dictamen:

De la revisión efectuada a la información presentada en el SIF, se confirma que las pólizas señaladas en el **Anexo 5** del presente dictamen, corresponden a 9 operaciones de ajuste del primer periodo, las cuales debieron haberse registrado dentro de los tres días posteriores a que se refieren los documentos que amparan las operaciones por un monto de **\$200,174.43.**”

Entre las pólizas de que se ocupa la conclusión de que se trata, se encuentran las siguientes:

CONCLUSIÓN 15						
Cargo	Candidato	Etapas	Póliza	Tipo	Fecha registro	TOTAL CARGO
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	1	Diario	20/05/2016	25,892.1
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	2	Diario	20/05/2016	52,200
Gobernador	Lorena Cuellar Cisneros	Ajuste	4	Diario	20/05/2016	51,040

De lo antes expuesto, la Sala Superior observa que tanto en la conclusión 10 como en la diversa 15, se sanciona al PRD, porque del análisis de la información registrada en el SIF, se constató que registró operaciones que excedieron los tres días posteriores a su realización.

Ahora bien, de acuerdo con el Dictamen Consolidado, la información de la conclusión 10 se relaciona con la elección de Gobernador, en tanto que la conclusión 15, con la elección de diputado local; sin embargo, ni en dicho dictamen ni en la resolución impugnada, la Sala Superior advierte algún razonamiento que permita distinguir la razón por la cual, en la conclusión 15 –que corresponde al análisis de los registros de operaciones extemporáneas realizados en el período de ajustes de la elección de

diputado local—, se realiza la inclusión de tres pólizas de la elección de Gobernador, mismas que son tomadas en cuenta al momento de sancionar.

Con apoyo en lo anterior, se concluye que el agravio examinado es **fundado**, y en consecuencia, se considera que ha lugar a revocar el estudio de la **conclusión 15**, así como la sanción que con relación a la misma, se impuso en el punto resolutivo “TERCERO”, inciso **d)**, de la resolución INE/CG598/2016, para el efecto de que el Consejo General del INE, analice si las Pólizas Números 1, 2 y 4, Tipo Diario, Etapa de Ajustes, correspondientes a la candidata del PRD al cargo de Gobernadora, Lorena Cuéllar Cisneros, examinadas en la Conclusión 15, corresponden a las pólizas que con idénticos datos de identificación, se examinan y sancionan en forma previa en la Conclusión 10, y acto seguido, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **inoperante** lo argumentado por el partido político actor, con relación a que en el anexo de la conclusión 21 se señalan 63 pólizas involucradas, mientras que en la resolución impugnada se afirma el registro de 27 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, en el primer período de ajuste, por un monto de \$275,665.99.

Lo inoperante del agravio deriva de que tanto en el anexo de la conclusión 21 como en la resolución impugnada, el monto involucrado es coincidente, a saber: \$275,665.99; aunado a que dicha cantidad, deriva de la suma de sesenta y tres pólizas de la elección de presidentes municipales en las que se detectó el registro extemporáneo de operaciones, lo cual pone en evidencia que la referencia de “27 operaciones” que se realiza en la resolución impugnada, se trata de un *lapsus calami*.

Con relación a los agravios cuyo tema central consiste en cuestionar que las omisiones de presentar operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, se calificaron indebidamente como grave ordinaria, la Sala

Superior los considera **infundados**, con apoyo en las consideraciones expuestas en forma inicial en este apartado, y en las cuales se determinó la constitucionalidad del párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización. Luego, con el fin de evitar repeticiones ociosas, deberán tenerse por reproducidas íntegramente en esta parte.

De ahí que no le asista la razón a la parte recurrente, cuando señala que la imposición de las sanciones contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, dado que se parte de la premisa de calificar la conducta como grave ordinaria. Lo anterior, porque en el caso, la calificación de la conducta que realizó la responsable se apoya en lo previsto en el artículo 38, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización, aunado a que en el caso, en modo alguno se desvirtúa el registro extemporáneo de operaciones, razón por la cual, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Por lo tanto, es inexacto lo afirmado por la parte apelante, en el sentido de que la irregularidad examinada deba calificarse como leve, y menos aún, que se trate de faltas formales, en razón de que el precepto reglamentario referido dispone que el registro de operaciones fuera del plazo será considerado como una falta sustantiva.

Por último, deviene inatendible la solicitud del partido político actor, en el sentido de que esta la Sala Superior: *“[...] determine que en la especie, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades [...]”*, en razón de que se parte de la premisa de que en el caso se trata de faltas formales, siendo que conforme con la resolución impugnada, las faltas examinadas fueron calificadas por la autoridad como de fondo o sustantivas, aspecto que no fue desvirtuado y el cual, debe seguir intocado en la sentencia.

### **C. Conclusión 6**

**I. Agravios del apelante.** La parte actora hace valer que la Conclusión 6 que se identifica en el Dictamen Consolidado, corresponde a los “remanentes”, mismos que fueron retirados del proyecto de dictamen consolidado; por lo que la observación carece de sustento. Asimismo, refiere que la sanción económica es infundada, ya que carece de un sustento lógico, violentando los principios de exhaustividad e incumpliendo con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Determinación.** La Sala Superior considera **fundado** el agravio expuesto por la parte apelante.

En las consideraciones de la resolución INE/CG598/2016, relacionadas con la Conclusión 6: “*Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa consistente en **120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**.”*

Ahora bien, con relación a la mencionada conclusión, el Dictamen Consolidado señala lo siguiente:

**“Remanente**

En términos de lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará al Consejo General la determinación de los saldos a devolver hasta 30 días después de aprobado el Dictamen de gastos de campaña. **(Conclusión 6)**

[...]

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Presidente de Comunidad, presentados por el sujeto obligado, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.**

[...]

**Remanente**

6. En términos de lo dispuesto en el Cuarto Transitorio del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará al Consejo General la determinación de los saldos a devolver hasta 30 días después de aprobado el Dictamen de gastos de campaña.

[...]"

La Sala Superior considera que asiste la razón al partido político actor, porque con relación a la Conclusión 6, en la resolución combatida se sanciona al PRD, lo que se considera carente de sustento, dado que al ocuparse de la mencionada conclusión, el Dictamen Consolidado refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización presentará al Consejo General la determinación de los saldos a devolver hasta 30 días después de aprobado el Dictamen de gastos de campaña, esto es, no se decide acerca de la comisión de alguna falta o irregularidad por parte del citado partido político.

Por lo tanto, al carecer de sustento la imposición de una sanción por cuanto hace a la conclusión 6, esta Sala Superior considera que ha lugar a revocar la multa impuesta en el punto resolutivo "TERCERO", inciso **b)**, de la resolución INE/CG598/2016.

#### **D. Conclusión 27**

**I. Agravios del apelante.** Hace valer que es infundada la apreciación del rebase de topes de gastos de campaña de José Trinidad Hernández Duran, candidato a Presidente de Comunidad de Tetla de Solidaridad, por los argumentos que a continuación se exponen:

El tope de gastos de campaña fijado para dicha comunidad es de \$12,416.00 y el candidato solo ejerció \$2,912.91, lo cual se corrobora con las pólizas de Diario números 1, 2, 3, 4, 5 y 6; póliza de Jornada Electoral número 1; y póliza de egresos del periodo de ajuste número 2.

Señala que el argumento sostenido en el Dictamen Consolidado, concerniente al rebase de tope de gastos de campaña, es infundado, ya que el candidato no realizó gastos por la cantidad que se señala, y si bien,



en un inicio, se registró la póliza de egresos número 1 por \$16,287.15; la misma fue cancelada en el periodo de ajuste, por un error de captura; ya que este egreso corresponde al Candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, mismo que está registrado en la póliza de egresos del primer periodo normal identificada con el número 1.

Por ende, considera que la sanción económica es infundada, por lo que se solicita sea retirada y se respete el triunfo de José Trinidad Hernández Duran, en las urnas.

**II. Sustento de la resolución impugnada.** Con relación a la conclusión que se controvierte, la resolución impugnada expone lo siguiente:

**"Rebase de tope de campaña**

**Conclusión 27**

*"27.El sujeto obligado rebaso el tope de campaña de 1 candidato, por un monto \$4,001.45."*

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

**Conclusión 27**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la faltase calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$4,001.45 (cuatro mil un pesos 45/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida [artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica **54 (cincuenta y cuatro) unidades de medida y actualización** misma que asciende a la cantidad de **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

**III. Determinación.** Con relación a las manifestaciones de la parte apelante, la Sala Superior considera **fundado** el agravio, por las razones siguientes:

En el Dictamen Consolidado se señala lo siguiente:

**Rebase de Tope de Campaña**

- ◆ *Se observó que un sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el cargo de Presidente de Comunidad, como se muestra en el cuadro:*

<b>Candidato</b>	<b>Presidencia de Comunidad</b>	<b>Gastos reportados en el informe de campaña</b>	<b>Tope de gastos ITE-CG 218/2016</b>	<b>Rebase de tope</b>	<b>Porcentaje</b>
José Trinidad Hernández Duran	31 Tetla de la Solidaridad	\$16,417.45	\$12,416.00	\$4,001.45	32.23%

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15445/16, (garantía de audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016.

Con escrito de respuesta núm. PRDFINTLAX/0214/2016, de fecha 18 de junio de 2016.

“1. Se presenta escrito número PRDFINTLAX/207/2016 en el cual se da contestación al presente punto, documento que se anexa al presente”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis al escrito presentado por el sujeto obligado se consideraron inválidos sus argumentos ya que, al momento de efectuar el análisis, indican que agregan una pantalla en la cual señalan que el gasto fue reportado en la póliza núm. 1- Eg. en el periodo normal por un importe de \$16,287.15; sin embargo, al verificarlas evidencias se detectó que la propaganda si corresponde a José Trinidad Hernández candidato a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que, se determinó que el candidato José Trinidad Hernández, rebasó el tope de gastos de campaña, como sigue:

Candidato	Presidencia de Comunidad	Gastos reportados en el informe de campaña	Tope de gastos ITE-CG 218/2016	Rebase de tope	Porcentaje
José Trinidad Hernández Duran	31 Tetla de la Solidaridad	\$16,417.45	\$12,416.00	\$4,001.45	32.23%

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/17180/16, notificado el día 7 de julio de 2016, se le dio garantía de audiencia al candidato, respecto a la observación del rebase de tope de gastos de campaña.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, no se ha recibido respuesta al respecto, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

[...]

Ahora bien, la Sala Superior estima necesario resaltar, que el importe por \$16,287.15, corresponde a la Factura 353, emitida el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por “TOMOSA Diseño & Publicidad”, en la cual se ampara la elaboración de micro perforados y diversas lonas, como se observa de la imagen siguiente:

CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	DESCUENTO	IMPORTE	IVA	IEPS	TOTAL	
<b>MICROPERFORADOS</b>								
50.00	Piezas	\$ 12.00		\$ 600.00	\$ 96.00		\$ 696.00	
<b>lonitas de 50 x 38</b>								
50.00	Piezas	\$ 10.00		\$ 500.00	\$ 80.00		\$ 580.00	
<b>lonas de 2 x 1</b>								
90.00	Piezas	\$ 60.00		\$ 5,400.00	\$ 864.00		\$ 6,264.00	
<b>lonas de 3 x 2</b>								
18.00	Piezas	\$ 180.00		\$ 3,240.00	\$ 511.40		\$ 3,758.10	
<b>lonas de 60 x 100</b>								
165.00	Piezas	\$ 20.00		\$ 3,300.00	\$ 521.00		\$ 3,828.00	
<b>lona de 3 x 12</b>								
1.00	Piezas	\$ 1,000.65		\$ 1,000.65	\$ 160.10		\$ 1,160.75	
							SubTotal	MXP \$ 14,040.55
							Total importe	MXP \$ 14,040.55
							I.V.A. 16%	MXP \$ 2,246.50
							Total IVA	MXP \$ 2,246.50
							Total IE	MXP \$ 0.00
							Total importe antes retenciones	MXP \$ 16,287.15
							<b>TOTAL</b>	<b>MXP \$ 16,287.15</b>



Por otro lado, es de resaltar que la evidencia que refiere la autoridad fiscalizadora, relacionada con la póliza de egreso número 1, del período normal, por un importe de \$16,287.15, corresponde a un “volante”, cuya vista frontal a continuación se reproduce:





En este orden de ideas, la Sala Superior advierte la existencia de incongruencia entre las pruebas examinadas por la autoridad fiscalizadora, y el sentido de la conclusión a la que arribó, dado que mientras las evidencias de la publicidad corresponden a volantes del candidato José Trinidad Hernández Durán, los mismos no guardan correspondencia ni pueden considerarse cubiertos mediante la factura 353 que ampara la cantidad de \$16,287.15. Incluso, con relación a la elaboración de los volantes de que se trata, en el SIF se encuentra incorporada como evidencia, la Factura 409, de primero de junio de dos mil dieciséis, expedida por “TOMOSA Diseño & Publicidad”, cuya parte conducente enseguida se reproduce:

CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	DESCUENTO	IMPORTE	IVA	IEPS	TOTAL
volantes 1/4 de carta a 4 x 4 tintas							
1.00	miliar	\$ 1,000.00		\$ 1,000.00	\$ 160.00		\$ 1,160.00
lonas de 2 x 1							
8.00	Piezas	\$ 60.00		\$ 480.00	\$ 76.80		\$ 556.80
barra rotulada							
2.00	Piezas	\$ 200.00		\$ 400.00	\$ 64.00		\$ 464.00
SubTotal							MXP \$ 1,880.00
Total importe							MXP \$ 1,880.00
I.V.A. 16%							MXP \$ 300.80
Total IVA							MXP \$ 300.80
Total IE							MXP \$ 0.00
Total importe antes retenciones							MXP \$ 2,180.80
TOTAL							MXP \$ 2,180.80

Además, en el SIF corre agregada la Póliza Número 1, Período de Operación: 1, Tipo: Ajuste, Subtipo: Egresos, Fecha de registro: 15/06/2016, Descripción de la Póliza: “CANCELACIÓN DE LA PÓLIZA DE EGRESOS NÚMERO 1 DEBIDO A ERROR DE CAPTURA”, que enseguida se reproduce:

 <p><b>INE</b> Instituto Nacional Electoral</p>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE TRINIDAD HERNANDEZ DURAN ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO: PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD MR ENTIDAD: TLAXCALA RFC: HEDJ940319R26 CURP: HEDT840319HTLRRR02	 <p><b>Sif</b> Sistema Integral de Fiscalización</p>
	PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CANCELACION DE LA POLIZA DE EGRESOS NUMERO 1 DEBIDO A ERROR DE CAPTURA		TOTAL CARGO: -\$ 14,287.15 TOTAL ABONO: -\$ 14,287.15

Con la póliza antes señalada, se canceló la Póliza Número 1, Período de Operación: 1, Tipo: Normal, Subtipo: Egresos, Fecha de Registro: 25/05/16, Descripción de la Póliza: “JOSÉ TRINIDAD HERNÁNDEZ DURÁN FACTURA DE PERFORADOS Y”, la cual a continuación se replica:

 <p><b>INE</b> Instituto Nacional Electoral</p>	NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE TRINIDAD HERNANDEZ DURAN ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CARGO: PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD MR ENTIDAD: TLAXCALA RFC: HEDJ940319R26 CURP: HEDT840319HTLRRR02	 <p><b>Sif</b> Sistema Integral de Fiscalización</p>
	PERIODO DE LA OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 PRORRATEO: No CÉDULA DE PRORRATEO:	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: JOSE TRINIDAD HERNANDEZ DURAN FACTURA DE PERFORADOS Y		TOTAL CARGO: \$ 14,287.15 TOTAL ABONO: \$ 14,287.15

Ahora bien, lo fundado del agravio planteado por la parte recurrente, reside en que, sin un adecuado sustento, la autoridad responsable determinó un rebase de tipo de gastos de campaña, tomando como base, evidencia publicitaria (volantes) que no se encuentra amparada en la Factura 353, y que con mayor probabilidad corresponde a la factura 409.

En vista de lo anterior, la Sala Superior considera que ha lugar a revocar el estudio que se realiza de la Conclusión número 27, así como la sanción impuesta con relación a dicha conclusión, contenida en el inciso **f)** del punto resolutivo “TERCERO” de la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del INE, valorando de manera exhaustiva las evidencias que obran con relación a la Póliza de Egresos 1 Tipo Normal, Factura 409, Volantes, Registro de la Póliza del Egresos 1 Tipo Ajustes (cancelación), del candidato del PRD a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, determine lo que conforme a derecho corresponda.

#### **E. Conclusiones 4 y 8**

**I. Agravios del apelante.** El PRD señala en su escrito de demanda, lo siguiente:

- Con relación a la Conclusión 4, en la visita de verificación del inicio de campaña de la candidata a Gobernadora del PRD en Tlaxcala, se presentaron en el Municipio de Apizaco, los visitadores Javier Arturo Cervantes Recoba, Cesar Flores Méndez y Fernando Parraguirre Bautista; los cuales realizaron la verificación sin acreditar su presencia mediante un Oficio de Comisión, Oficio de orden de visita; signados por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización; y asimismo, levantaron un acta de verificación asentando diversos conceptos sin presentar evidencia fotográfica que los ampare, y sin otorgar copia de la misma a algún representante del PRD, por lo que su actuar, no se apega a derecho. Por ende, se solicita que la Unidad Técnica de Fiscalización presente como prueba los oficios de comisión de los visitadores antes mencionados, oficio de orden de vista; así como una copia del acta de visita de verificación acompañada de los anexos de la evidencia fotográfica de los conceptos observados; así mismo, se acredite la personalidad de los verificadores y su relación o cargo en la Unidad Técnica de Fiscalización; y de lo contrario, se desestimen las pruebas

consideradas como Anexo 2 al cuerpo del Dictamen Consolidado, así como su determinación del costo, por carecer de sustento legal.

- En lo concerniente a la Conclusión 8, señala que el PRD se deslindó oportunamente de los gastos, no obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, no tuvo a bien considerar el deslinde, al no haber evidencia de que se presentara ante el proveedor una solicitud de cancelación en tiempo, para la suspensión de la propaganda. Al respecto, refiere que no se pudo presentar una solicitud de cancelación porque se trata de inserciones en medios impresos (periódicos), y para presentarla, debió de tener conocimiento de la publicación de los mismos con anticipación. Además, el PRD tuvo conocimiento de la publicación de las inserciones, al momento de leerlas en los medios, no obstante, fue prácticamente imposible tomar medidas para neutralizar el beneficio recibido, pues implicaría quitar de los medios impresos dichas publicaciones, cuando los periódicos ya están en circulación; lo cual es humanamente imposible.

**II. Sustento de la resolución impugnada.** Con relación a las conclusiones de referencia, en la resolución impugnada se expone:

**“Visitas de verificación**

**Conclusión 4**

*“4.El sujeto obligado omitió reportar gastos valuados en \$148,065.86 \$114,405.00+\$33,660.86).”*

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de operativos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$148,065.86.

[...]

**Diarios revistas y otros medios impresos**

**Conclusión 8**

*“8. El sujeto obligado omitió reportar gastos por inserciones en medios impresos valuados en \$15,000.00.”*

En consecuencia, al no reportar gastos por inserciones, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$15,000.00.”

[...]

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo a la trascendencia de la norma transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos/las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, se encuentra regulada en los artículos 297 y 298 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

**“Artículo 297.**

**Objetivo de las visitas**

1. La Comisión podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos.

**Artículo 298.**

**Concepto**

1. La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.”

Como se advierte de la lectura al precepto transcrito, las visitas de verificación permiten a la Unidad de Fiscalización dar cumplimiento a la función encomendada como órgano encargado del control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones. Permite tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los partidos y coaliciones, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel.

Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/004/2016, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas y campañas del Proceso Electoral 2015-



2016, en el artículo 8, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatas independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita de verificación se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe presentado.

[...]

#### **Conclusión 4**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$148,065.86 (ciento cuarenta y ocho mil sesenta y cinco pesos 86/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir**

**reportar gastos** y las normas infringidas artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$222,098.79 (doscientos veintidós mil ciento noventa y ocho pesos 79/100 M.N.)**<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,040 (tres mil cuarenta ) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$222,041.60 (veintidós mil cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

[...]

### **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
  - Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Tlaxcala, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
  - Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
  - Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
  - Que el sujeto obligado no es reincidente.
2. Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[...]

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**<sup>14</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **308 (trescientos ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$22,496.32 (veintidós mil cuatrocientos noventa y seis pesos 32/100 M.N.)**.”

**III. Determinación.** Esta Sala Superior procede al estudio de los conceptos de agravio de la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

**a) VISITA DE VERIFICACIÓN (CONCLUSIÓN 4).** Se consideran **inoperantes** las manifestaciones formuladas por la parte recurrente, en razón de que la causa que se invoca, para pretender justificar la omisión de haber reportado gastos valuados en \$148,065.86, constituye un planteamiento que incumple con los principios de inmediatez y oportunidad, al no haberse expuesto en las respuestas dadas a los oficios INE/UTF/DA-L/11989/16, INE/UTF/DA-L/13867/16 e INE/UTF/DA-L/16093/16, como se corrobora en el Dictamen Consolidado, que en las partes que interesan, expone:

**“Primer Periodo**

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 4.*

Oficio de notificación de la Observación INE/UTF/DA-L/12179/16, (garantía de audiència).

Fecha de Notificación 16 de mayo de 2016.

Con escrito de contestación PRDFINTLAX/0109/2016 de fecha 20 de mayo de 2016.

*“Se aclara que los gastos del evento realizado en el Zócalo de la Ciudad de Apizaco el día 06 de abril del 2016, enunciados en el Anexo IV con números consecutivos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 y 27 se registró en el sistema integral de fiscalización, en el módulo (sic) de documentación adjunta al informe,*

<sup>14</sup> Cabe señalar que la diferencia entre g) importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Hacen relación a los gastos señalados con (1A) del **Anexo 2** del presente dictamen, en la columna "Referencia de dictamen", se constató mediante las muestras presentadas a través del SIF, que el tráiler observado en la visita de verificación al evento de fecha 06 de abril de 2016 en Apizaco, es un vehículo del proveedor MB Producciones BALFREN MORENO BARRANCO, de Zacatelco, Tlaxcala, con placas federales número 528-EE-6, que fue utilizado para el traslado de la planta de luz y equipo de sonido al evento y cuyo costo ya está incluido en las facturas núm. 157 y 158 del proveedor José Luis Moreno Barranco, por tal razón, la observación quedó **atendida**.

Referente a los gastos señalados con (2A), en la columna "Referencia *dictamen*", del **Anexo 2** del presente dictamen, del análisis a la información presentada mediante el SIF, se observó que no registró el gasto por ninguno de estos conceptos; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.

[...]"

En efecto, como se advierte, al darse respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/12179/16, con relación a la observación de relacionada con la omisión de reportar gastos en el evento efectuado en el Zócalo de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, el seis de abril de dos mil dieciséis; en modo alguno, el sujeto obligado hizo valer algún vicio formal en la visita de verificación que se realizó. Tampoco se advierte que el sujeto obligado hubiera presentado algún recurso ante la Unidad Técnica de Fiscalización, quejándose de alguna supuesta violación sobre aspectos formales que debían cubrir las personas que realizaron la visita de verificación. Lo anterior trajo consigo que la autoridad responsable no se pronunciara al respecto.

En unión con lo anterior, se resalta que los agravios que hace valer la parte recurrente ante esta instancia, de ningún modo desvirtúan o combaten frontalmente el argumento central de la autoridad responsable, de que observó gastos que el PRD omitió reportar en los informes de campaña. Por ende, la Sala Superior considera inoperantes<sup>15</sup> los agravios de que se trata.

---

<sup>15</sup> Cfr.: Tesis: 2a./J. 188/2009, Jurisprudencia (Común), Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 424, con el título: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN."

Además, se hace notar que para estar en condiciones de solicitar a la citada Unidad la remisión de diversa documentación, en los términos en que lo solicita la parte apelante, era menester que éste demostrara ante la Sala Superior que oportunamente las solicitó por escrito ante el órgano competente y que no le fueron entregadas, como se establece en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>16</sup>, lo cual no sucede, ya que en el escrito de demanda se ofrecieron los medios de prueba siguientes:

**I. INSTRUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPANA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA y DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**III. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

[...]"

En vista de lo anterior, no ha lugar a solicitar los documentos que refiere la parte apelante.

**b) DESLINDE DE INSERCIONES EN MEDIOS IMPRESOS (CONCLUSIÓN 8).** La Sala Superior considera que son, por una parte **infundados**, y por otra **inoperantes**, los planteamientos que formula la parte apelante, con apoyo en los razonamientos que enseguida se exponen.

<sup>16</sup> **“Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [...]”

Al realizarse el estudio del escrito de deslinde presentado por el representante del PRD, en la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tlaxcala, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, relacionado con las inserciones en medios impresos de que se trata, en el Dictamen Consolidado se expone lo siguiente:

**“a.8 Procedimientos de deslindes**

**Deslinde de Gastos de Propaganda**

[...]

**Propaganda en Diarios**

Derivado de las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala, el día 18 de junio del presente año, la Autoridad Electoral Local, recibió un escrito sin número presentado y signado, por el C. Domingo Calzada Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Local del estado; dicho escrito es presentado, con la finalidad de deslindar al partido y su candidata a Gobernadora la C. Lorena Cuéllar Cisneros de seis publicaciones periodísticas en los diarios “SÍNTESIS, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA” y “SOL DE TLAXCALA”, una publicación realizada en la red social denominada Twitter y 5 notas periodísticas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

A continuación, la autoridad electoral, realizó el análisis respectivo de la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde presentado<sup>17</sup> [...]

---

<sup>17</sup> De dicho estudio, se destacan los razonamientos siguientes: “JURÍDICO: El día 18 de junio de 2016 la Autoridad Electoral Local recibió un escrito sin número, signado por el C. Domingo Calzada Sánchez en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, el funcionario no anexó evidencia alguna del cargo con el que se ostenta ante la autoridad; de igual forma no anexó ninguna otra identificación oficial que avalara su dicho, es decir, no acreditó de manera fehaciente su personería, por lo que no se da por atendido el presente requisito de juridicidad.”; “OPORTUNIDAD: El presente escrito de deslinde fue presentado previo a la contestación al oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.”; “IDÓNEO: El gasto descrito dentro del presente escrito fue detectado en el marco de la campaña. En el estudio del presente escrito, no resulta congruente que los sujetos obligados pretendan deslindarse de los actos mencionados dentro del deslinde, toda vez que derivado de las inserciones periodísticas y de la publicación en la red social denominada twitter se generaron gastos para el partido político, y a pesar de que el mismo manifiesta no haber contratado, gestionado, realizado, participado, aprobado, y mucho menos pagado las inserciones en el periódico ni la publicación en la red social “Twitter”, donde se localizan las notas periodísticas que hacen alusión a la candidata, y por lo tanto generan un gasto directo para el Partido, y al hacerse del conocimiento público, se consideran como un beneficio a favor directo tanto del Partido como de la candidata, y con ello, se encuadran perfectamente en el concepto establecido en la normativa electoral respecto de la propaganda electoral, ya que

[...]

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral señala que tanto el Partido Político, como la candidata a Gobernadora en el Estado de Tlaxcala, no presentaron elementos mínimos que establece la normativa electoral que generaran convicción a la autoridad electoral y/o documentación para efectos de procedencia del deslinde:

- No presentó, la evidencia documental con la cual se acreditaba el cargo y personalidad del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala para atender el requisito de juridicidad.
- No presentó, la documentación soporte que acreditara fehacientemente la existencia de las notas periodísticas con la imagen y el nombre de la candidata a la Gubernatura en el estado de Tlaxcala, así como de las encuestas publicadas en los diarios "SÍNTESIS, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA" y "SOL DE TLAXCALA", así como tampoco remitió las acciones que denotaran el cese del beneficio no reconocido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, numeral 1, incisos c), e) y f), así como, 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos."

Ahora bien, por cuanto atañe a lo infundado del agravio, es de mencionarse que ello deriva de que el actor parte de premisas inexactas.

El actor sostiene que el deslinde no fue tomado en consideración porque no presentó ante el proveedor una solicitud de cancelación en tiempo, para la suspensión de la propaganda. No obstante, como se advierte del Dictamen Consolidado, las razones por las cuales no se consideró la procedencia del

---

promueven directamente la candidatura a la Gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, aunado a que tanto la candidata como el Partido, tuvieron la obligación de pronunciarse EN CONTRA del beneficio mencionado o realizar acciones que evidenciaran el repudio público a tales beneficios. En ese orden de ideas y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad, el Representante del Partido remitió dentro de su escrito, 8 imágenes en fotocopia en blanco y negro y a color de las supuestas notas periodísticas sin medidas, así como, una fotocopia a color de la razón y constancia de la página de twitter en donde se promueve el voto para la candidata Lorena Cuéllar Cisneros y claramente existe otro beneficio. Ahora bien, es importante señalar que, dentro del escrito, no obra algún otro elemento (más que las imágenes en fotocopia), con el que se pudiera comprobar que se haya ejecutado alguna otra acción para acreditar el presente deslinde. Por lo anterior, este apartado no se encuentra satisfecho a criterio de la autoridad electoral, ya que aunado al dicho del Representante dentro de su escrito, no existen mayores elementos que pudieran sanear la idoneidad, o en su caso, algún elemento de prueba que acredite fehacientemente el deslinde."; "EFICAZ: No se cumple el presente elemento, toda vez que el Representante o en su caso la Candidata, no acreditan que en algún momento hubieran llevado a cabo alguna acción tendente para el cese de la conducta que los beneficiaba a ambos, así como tampoco existe evidencia alguna u otra acción ejerciendo lo que a derecho correspondiera. A modo de ejemplo, pudieron solicitar a cualquiera de las editoriales de los diarios retirar las publicaciones que sucesivamente iban apareciendo intermitentemente en los diarios, situación que, en el hecho, no aconteció; asimismo, pudieron bloquear y reportar la publicación que apareció en Twitter, ambas situaciones que supuestamente los beneficiaban SIN SU CONSENTIMIENTO. Sin embargo, pese a todo lo mencionado con anterioridad, ninguno de los sujetos obligados, ejerció ninguna acción que frenara el beneficio no reconocido por para los efectos de la fiscalización de su campaña."; y "RACIONALIDAD: No se cumple con el requisito en virtud de que el partido político tuvo la posibilidad de realizar diversas acciones tendentes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

deslinde, obedecieron a que no se acreditaron en su totalidad los requisitos establecidos en la Jurisprudencia con título “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”<sup>18</sup>, por las razones que a continuación se resumen:

- El requisito de lo *jurídico*, porque no se acreditó que Domingo Calzada Sánchez, quien fue la persona que presentó el escrito de deslinde, tuviera el cargo de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática: Lo anterior, al no haber anexado evidencia relacionada con dicho cargo; aunado a que no anexó alguna otra identificación oficial que acreditara de manera fehaciente su personería;
- El requisito de *idoneidad*, debido a que dentro del escrito de deslinde, no obra algún otro elemento con el que se pudiera comprobar la ejecución de alguna otra acción para acreditar el deslinde, como tampoco mayores elementos que demuestren su idoneidad.
- Requisito de la *eficacia*, en razón de que ni el PRD ni su candidata al cargo de Gobernadora ejerció alguna acción que frenara el beneficio que no reconocieron.
- El requisito de *racionalidad*, atento a que el político tuvo la posibilidad de realizar diversas acciones tendentes al cese de la conducta infractora.

En el caso, si bien la autoridad tuvo por acreditado el requisito de la *oportunidad*, porque desde su perspectiva, el escrito de deslinde fue presentado previo a la contestación al oficio de errores y omisiones; es de destacarse que los requisitos de lo *jurídico*, la *idoneidad*, la *eficacia* y la *racionalidad*, no se tuvieron por satisfechos.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 17/2010, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, No. 6, 2010, pp. 33 y 34.



No se pasa por alto que el Dictamen Consolidado, antes de proceder a formular la Conclusión 8, se señala lo siguiente:

“Derivado del análisis a la información proporcionada por el sujeto obligado, a través del SIF, y de la información presentada en el escrito de deslinde, se constató que no fue procedente., debido a que no hay evidencia de que el sujeto obligado presentara ante este proveedor una solicitud de cancelación en tiempo, para la suspensión de esta propaganda, por tal razón la observación **no quedó atendida**. (El análisis correspondiente se realiza en el apartado de **a.8** del presente dictamen).”

Sin embargo, como se advierte, el propio Dictamen Consolidado remite al apartado “**a.8**”, en el cual, se contienen las razones centrales por las cuales el deslinde de que se trata no se tuvo por válido, mismas que el partido político recurrente, omite controvertir en su totalidad.

Por otro lado, la parte recurrente aduce que era prácticamente imposible tomar medidas para neutralizar el beneficio recibido, pues implicaría quitar de los medios impresos dichas publicaciones, cuando los periódicos ya están en circulación; lo cual es humanamente imposible.

La inoperancia de dicho agravio deviene de que, en principio, el deslinde no puede válidamente abarcar un beneficio recibido por publicaciones realizadas en medios de comunicación social, en una fecha previa o pasada, y por otra parte, cuando el deslinde se relacione con la pretensión de librarse de responsabilidad en el caso de una orden de publicación o inserción, entonces, es indudable que tanto los partidos políticos como los candidatos que se hayan visto beneficiados con la misma, deben presentar un escrito de deslinde que cumpla las condiciones de ser eficaz, idóneo y razonable; sin embargo, el escrito de deslinde presentado el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, incumplió con dichas calidades.

Por las razones anteriores, la Sala Superior considera que las conclusiones 4 y 8 deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016.

**F. Conclusiones 12, 23, 6, 9, 9A, 10, 10 A, 15, 21, 26, 4, 5, 7, 8 y 27.**

**I. Agravios del apelante.** En su escrito de demanda, la parte recurrente hace valer, esencialmente, que:

- La autoridad responsable le impone una sanción que en su conjunto representa \$567,735.92, la cual viola el artículo 22 de la Constitución Federal, al resultar desproporcionada, en razón de que en el Estado de Tlaxcala, se aprobó al PRD como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, la cantidad de \$5'711,355.00, por lo que la sanción representa el 11.40% del presupuesto anual, misma que al imponerse no consideró las manifestaciones realizadas al ejercer su garantía de audiencia, la capacidad económica, ni las atenuantes para la fijación de los montos de sanción, dado que en su mayoría no fueron consideradas como graves, ni hay reincidencia, lo cual evidentemente se materializa en que la resolución que se impugna no se encuentre debidamente fundada ni motivada.
- La responsable irroga en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base I, párrafos primero y segundo, y II de la Constitución Federal; 3, 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; así como lo sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-35/2012 y acumulados, dado que la sanción excesiva y desproporcional que se impone, pone en riesgo su funcionamiento, además de ser contraria a lo establecido en el artículo 22 de la Carta Magna.
- Señala que mensualmente en la entidad, recibe la cantidad de \$475,946.25, por lo que, el pago de la multa desproporcional traería como consecuencia que en un lapso de 2 meses, no se desempeñen de manera adecuada las funciones para las que fue creado. Al respecto, cita la ejecutoria SUP-RAP-35/2012 y acumulados
- Si el financiamiento público ordinario se ve afectado de manera sustancial, es factible un impacto negativo en la consecución de sus

fines, al poner en riesgo la realización adecuada de sus actividades, conforme a lo expuesto en la ejecutoria SUP-REP-136/2015.

- La responsable falta a su deber garante de imponer la sanción, pues deja de valorar la capacidad económica del infractor, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas y los saldos pendientes de pago. Al respecto, se cita la ejecutoria SUP-RAP-454/2012.
- Con relación a la proporcionalidad de la multa, cita la jurisprudencia 24/2014 y la tesis XII/2004; y sobre la multa excesiva, refiere la jurisprudencia “MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)”.
- Señala que en la especie no se cumple el principio de legalidad (fundamentación y motivación) y, por ende, se solicita se revoque la sanción excesiva que se le impone.

**II. Determinación.** La Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, por las razones que enseguida se exponen:

En principio, cabe señalar que contrario a lo que afirma la parte recurrente, en la resolución INE/CG598/2016, la autoridad responsable sí tuvo en cuenta la capacidad económica del PRD, como se observa de la transcripción siguiente:

“18. Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo ITE – CG 08/2015, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2016
Partido Acción Nacional	\$6,328,187
Partido Revolucionario Institucional	\$7,325,845
Partido de la Revolucionario Democrática ( <i>sic</i> )	\$5,711,355

Partido Verde Ecologista de México	\$2,182,004
Partido del Trabajo	\$2,769,335
Partido Movimiento Ciudadano	\$2,216,868
Nueva Alianza	\$2,847,109
MORENA	\$1,044,887
Encuentro Social	\$1,044,887
Partido Alianza Ciudadana	\$3,742,856
Partido Socialista	\$3,099,206

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando, al momento de la presente los partidos no tiene sanciones pendientes de pago.”

De lo anterior se observa, que la autoridad responsable consideró que no se afectaría el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades de los partidos políticos sujetos a la fiscalización –incluyendo al PRD–, con motivo de alguna sanción que llegara a determinarse. Asimismo, se expuso que dichos partidos políticos estaban posibilitados para recibir financiamiento público; y que al momento de dictarse la resolución, ninguno de ellos, tenían sanciones pendientes de pago en el Estado de Tlaxcala.

Se hace notar que tales consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas por la parte actora, pues únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta, al individualizar las sanciones, su capacidad económica, lo cual no es así.

Por ende, es dable considerar que las multas impuestas en un primer momento por la autoridad responsable, no podrían constituir una causa o motivo decisivo para que el PRD no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada en el Estado de Tlaxcala, en los términos expuestos en la sentencia SUP-RAP-35/2012 y acumulados, que invoca la parte apelante<sup>19</sup>, máxime que en el caso, los

---

<sup>19</sup> En el escrito de demanda, la parte recurrente sostiene su argumento en torno a los efectos de la multa, transcribiendo las consideraciones siguientes: “[...] Al respecto, se debe señalar que el

argumentos del actor se sustentan en la falta de estudio de capacidad económica y la eventual desproporcionalidad de la sanción, lo cual, como ya se vio, carece de sustento.

Por ende, es inexacto que, por el momento, el monto de las sanciones impuestas por la autoridad responsable pueden llegar a afectar la consecución de los fines del partido político apelante, o poner en riesgo la realización adecuada de sus actividades. De ahí que no resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-136/2015<sup>20</sup>.

Además, en vista de que el partido político recurrente no tiene alguna sanción económica pendiente de cubrir en el Estado de Tlaxcala, y dado que previo a la imposición de sanciones, la autoridad responsable analizó la capacidad económica del citado partido político, a partir del monto del financiamiento público local que recibe durante el presente año, es dable considerar que la resolución impugnada se ajusta a los razonamientos contenidos en la ejecutoria SUP-RAP-454/2012.

Finalmente, la Sala Superior no pasa por alto, que el partido accionante refiere que mensualmente, en el Estado de Tlaxcala, recibe la cantidad de \$475,946.25, por lo que, el pago de la multa traería como consecuencia que en un lapso de dos meses, no se desempeñen de manera adecuada las funciones para las que fue creado.

---

*financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [-] En efecto, la negación o merma del financiamiento público en términos de las resoluciones impugnadas, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada. [...]*

<sup>20</sup> La parte recurrente transcribe de dicha ejecutoria la consideración siguiente: “[...] Esta Sala Superior estima acertado el razonamiento por la necesidad de permitir que el partido mantenga un nivel financiero óptimo para desarrollar sus actividades de acuerdo con los fines constitucionales y legales. Las sanciones impuestas ni deben impedir la supervivencia de los institutos políticos ni pueden poner en riesgo el cumplimiento de los fines esenciales de aquellos”. Se hace notar que dicho argumento forma parte del razonamiento que considera adecuado haber reducido a un impacto del 35% sobre la ministración mensual (\$20'032,641.60) del Partido Verde Ecologista de México, para cubrir un monto total de multas por \$\$82'842,152.38. Nótese que en el caso, las multas impuestas supera en 4 veces el monto del financiamiento público mensual del PVEM.

Con relación a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la resolución impugnada, es omisa en señalar la forma en que la sanción tendrá que cumplirse, ya que al tratarse de una multa, es menester precisar si se cubre en un solo momento o en diversos pagos periódicos.

Por ende, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE, en su oportunidad y en cumplimiento a lo previamente ordenado en esta sentencia, debe señalar la forma en que se realizará el pago de las multas que se impongan, esto es, en un solo momento o en diversos pagos periódicos, y de ser así, precisar en cuántos. En términos similares ya se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-176/2015.

**CUARTO. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el PRD para controvertir las conclusiones 6, 15 y 27, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior **revoca** las consideraciones expuestas al respecto, así como los incisos b), d) y f), respectivamente, del punto resolutivo “TERCERO” de la resolución INE/CG598/2016, en los términos en que ha quedado expuesto en el Considerando anterior, para el efecto de que el Consejo General del INE, emita una nueva resolución, en la que se pronuncie específicamente sobre lo siguiente:

- **Conclusión 6:** Deje sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo “TERCERO”, inciso **b)**.
- **Conclusión 15:** Analice si las Pólizas Números 1, 2 y 4, Tipo Diario, Etapa de Ajustes, correspondientes a la candidata del PRD al cargo de Gobernadora, Lorena Cuéllar Cisneros, examinadas en la Conclusión 15, corresponden a las pólizas que, con idénticos datos de identificación, se examinan y sancionan en forma precisa en la

Conclusión 10, y acto seguido, de manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.

- **D. Conclusión 27:** Valore de manera exhaustiva las evidencias que obran relacionadas con el candidato del PRD a Presidente de Comunidad de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala, y determine lo que conforme a derecho corresponda.
- Realizado lo anterior, determine la forma en que se realizará el pago de las multas impuestas al PRD.

Dados los efectos antes expuestos, quedan subsistentes y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución INE/CG598/2016, los demás argumentos expuestos en el Considerando “26.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” de la resolución de que se trata, así como las demás sanciones precisadas en su punto resolutivo “TERCERO”, que se han dejado intocadas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-390/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, con el propósito de no dividir la continencia de la causa, dado que también se encuentran involucradas las elecciones de diputados locales, miembros de los ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Con relación a lo anterior, desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo

parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>22</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la

<sup>22</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal**, cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la contienda de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del	PRD

**SUP-RAP-390/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado	PAN

**SUP-RAP-390/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso	PVEM



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS

**SUP-RAP-390/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	TITO MAYA DE LA CRUZ
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el	PRD

**SUP-RAP-390/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PAN
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y</b>	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	PRI
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de

impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me aparto de las consideraciones que sustentan el considerando de competencia de la presente sentencia.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**